

Constancia Secretarial: Manizales, nueve (9) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 3 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de marzo de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa de Empleados de la Seguridad Social de Caldas contra Flor Alba Henao Isaza y José Fernando Gómez Arango, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00103-00.

En providencia proferida el 23 de febrero se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisada el escrito de subsanación se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho, pues no se hizo pronunciamiento alguno frente al punto 3 de inadmisión y no fue corregido el poder especial para actuar.

Respecto al punto 3 de inadmisión, se omitió aclarar por qué el saldo insoluto pretendido equivale a la totalidad del capital que se obligaron a cancelar los demandados en 60 cuotas, conforme al tenor literal del pagaré aportado como base del recaudo, a pesar de haber cancelado 17 cuotas previas a incurrir en mora en el mes de agosto de 2020.

Debe entender la parte actora que al momento de llenar los espacios en blanco para lo cual fue autorizada debía considerar no sólo el saldo actual de la deuda sino las cuotas en qué ésta debía ser cancelada, pues lógicamente si se consignó en el espacio de la cuantía el saldo actual este debía ser cancelado en una sola cuota y no en 60 que corresponderían, según se infiere de la proyección de pagos, al negocio originario que consiste en un mutuo de una suma superior que en esta segunda hipótesis debió ocupar el lugar de la cuantía; y siendo la entidad demandante quien completó los espacios en blanco por autorización

expresa de los deudores, a su contenido debe atenderse buscando una alternativa diferente para su cobro.

No ser reconocerá personería al apoderado actor como quiera que no presentó un poder especial que cumpla con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa de Empleados de la Seguridad Social de Caldas contra Flor Alba Henao Isaza y José Fernando Gómez Arango.

SEGUNDO: No reconocer personería al apoderado actor.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf37ee6e6d29ebf0233830135bfe2797b1c8ff6e9ed60dca2c24401b9fc3cfd

Documento generado en 09/03/2021 02:55:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**